

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY
LEY DE CREACIÓN DEL ÍNDICE NACIONAL DE INFLACIÓN UNIVERSITARIA

PAOLA NÁJERA ABARCA
DIPUTADA

Expediente N°25.471

PROYECTO DE LEY

LEY DE CREACIÓN DEL ÍNDICE NACIONAL DE INFLACIÓN UNIVERSITARIA

Expediente N.º25.471

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La educación superior pública costarricense constituye uno de los pilares esenciales del desarrollo nacional, la movilidad social y la consolidación del régimen democrático. Esta función estratégica se encuentra consagrada en los artículos 78, 84, 85 y 87 de la Constitución Política, que establecen el deber del Estado de financiar, garantizar y promover la educación universitaria como bien público, dotándola de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus fines académicos, científicos y sociales.

El artículo 85, en particular, refiere a la obligación de asignar un fondo especial para la educación superior estatal, el cual debe responder a criterios de racionalidad técnica y sostenibilidad financiera.

“Artículo 85.- El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Nacional y a la Universidad Estatal a Distancia y les creará rentas propias, independientemente de las originadas en estas instituciones. Además, mantendrá -con las rentas actuales y con otras que sean necesarias- un fondo especial para el financiamiento de la Educación Superior Estatal. El Banco Central de Costa Rica administrará ese fondo y, cada mes, o pondrá en dozavos, a la orden de las citadas instituciones, según la distribución que determine el cuerpo encargado de la coordinación de la educación superior universitaria estatal. Las rentas de ese Fondo Especial no podrán ser abolidas ni disminuidas, si no se crean, simultáneamente, otras mejoras que las sustituyan. El cuerpo encargado de la coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal preparará un plan nacional para esta educación, tomando en cuenta los lineamientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo vigente. Ese plan deberá concluirse, a más tardar,

el 30 de junio de los años divisibles entre cinco y cubrirá el quinquenio inmediato siguiente. En él se incluirán, tanto los egresos de operación como los egresos de inversión que se consideren necesarios para el buen desempeño de las instituciones mencionadas en este artículo. El Poder Ejecutivo incluirá, en el Presupuesto Ordinario de Egresos de la República, la partida correspondiente, señalada en el plan, ajustada de acuerdo con la variación del poder adquisitivo de la moneda. Cualquier diferendo que surja, respecto a la aprobación del monto presupuestario del plan nacional de Educación Superior Estatal, será resuelto por la Asamblea Legislativa.”

Sin embargo, el proceso de negociación del Fondo Especial para la Educación Superior (FEES) ha evidenciado limitaciones importantes, resultado de la ausencia de una herramienta oficial que permita medir de manera precisa y diferenciada la evolución del costo real de los bienes y servicios necesarios para la operación universitaria. Esto en cumplimiento del mandato constitucional citado anteriormente, que garantiza no solo el financiamiento universitario, sino también su ajuste de acuerdo conforme a la variación del poder adquisitivo de la moneda.

En la actualidad, el principal instrumento de referencia utilizado para dicha indexación es el Índice de Precios al Consumidor (IPC). No obstante, el IPC mide la variación en los precios de bienes y servicios representativos del consumo de los hogares, y no refleja la estructura particular del gasto de las universidades públicas, el cual incluye rubros especializados como bienes científicos, tecnología académica, infraestructura de investigación, bibliotecas y extensión social. Ello genera un desfase entre la realidad de los costos universitarios y el parámetro que se ha pretendido utilizar para la adecuada indexación del presupuesto universitario, el Índice de Precios al Consumidor.

El uso de indicadores inadecuados no solo compromete la eficiencia del gasto público, sino que también debilita la seguridad jurídica y financiera del mandato constitucional establecido en el artículo 85 antes citado. Por tanto, es deber del legislador y del Poder Ejecutivo contar con mecanismos objetivos que permitan preservar el poder adquisitivo real del FEES con el paso de los años. La creación del Índice Nacional de Inflación Universitaria (INIU) se presenta como respuesta

directa a esa obligación constitucional y como un instrumento técnico para la toma de decisiones presupuestarias basadas en evidencia.

El INIU permitirá medir de forma precisa la variación en los costos asociados al funcionamiento universitario, a partir de una canasta de bienes y servicios específicamente vinculada a la actividad académica, científica y administrativa de las universidades públicas. Asimismo, este índice fortalecerá la gobernanza del FEES al introducir un parámetro objetivo y verificable que reduzca la discrecionalidad política, mejore la planificación universitaria de largo y mediano plazo, y facilite la negociación y el consenso entre el Poder Ejecutivo y el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), conforme a los mecanismos de coordinación institucional previstos en la normativa vigente.

La experiencia comparada demuestra la pertinencia de contar con un índice especializado. En Estados Unidos, por ejemplo, se emplea el Higher Education Price Index (HEPI) como instrumento de referencia para ajustar los presupuestos universitarios a la realidad de sus costos operativos. Estos mecanismos han probado ser una herramienta eficaz para preservar la estabilidad institucional, promover la transparencia y alinear los recursos públicos con las necesidades del sistema educativo. La adopción de un índice similar en Costa Rica, adaptado a nuestro marco económico y constitucional, constituye una medida prudente, moderna y necesaria para fortalecer la política pública en educación universitaria.

Asimismo, la creación del INIU contribuye al cumplimiento de los principios de eficiencia y eficacia en el uso de los recursos públicos. Dado que no se trata únicamente de garantizar mayores recursos, sino de asegurar que el financiamiento asignado por el Estado mantenga su valor real en el tiempo y permita a las universidades planificar adecuadamente sus compromisos con la sociedad costarricense. De esta manera, el INIU se convierte también en un instrumento que fortalece la responsabilidad fiscal del Estado.

Este proyecto de ley no implica una vulneración de la autonomía universitaria en el manejo de su presupuesto, ni sustituye los acuerdos anuales de negociación del FEES. Por el contrario, complementa y mejora dicho proceso mediante la incorporación de un insumo técnico especializado que permita que las decisiones

se adopten con base en información verificada y no en criterios subjetivos o políticos. El INIU será un instrumento de carácter público, elaborado mediante procedimientos transparentes, con participación técnica del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), las universidades públicas y el Ministerio de Hacienda. Garantizando el equilibrio entre la autonomía universitaria y los principios de sostenibilidad fiscal y responsabilidad macroeconómica del Estado.

En síntesis, la creación del Índice Nacional de Inflación Universitaria (INIU) constituye un acto de responsabilidad institucional y de cumplimiento con el mandato constitucional establecido actualmente. Este índice no solo protege la sostenibilidad de la educación superior pública, sino que también promueve la disciplina fiscal basada en evidencia técnica, la planificación responsable y la rendición de cuentas a la ciudadanía.

Por todo lo expuesto, se somete a conocimiento de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley para la creación del Índice Nacional de Inflación Universitaria, como instrumento técnico indispensable para asegurar la adecuada indexación del presupuesto destinado a la educación superior pública, conforme a los principios constitucionales que la rigen y en beneficio de las generaciones presentes y futuras de Costa Rica.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE CREACIÓN DEL ÍNDICE DE INFLACIÓN UNIVERSITARIA

Artículo 1 - Índice Nacional de Inflación Universitaria. Créase el Índice Nacional de Inflación Universitaria (INIU), como un indicador técnico oficial del Estado costarricense, destinado a medir la variación promedio de los precios de los bienes y servicios necesarios para el funcionamiento académico, científico, administrativo y de extensión de las universidades públicas.

Artículo 2 - Objetivo. El INIU tendrá como objetivo principal servir como insumo técnico de referencia para la toma de decisiones presupuestarias relacionadas con el financiamiento de la educación superior universitaria estatal, en particular para el análisis de la evolución real de los costos asociados a dicha actividad.

Artículo 3 - Alcance. El INIU tendrá carácter público, técnico, objetivo y no vinculante. Su creación no implicará una indexación automática del Fondo Especial para la Educación Superior Estatal (FEES), ni sustituirá los procesos de negociación presupuestaria previstos actualmente.

Artículo 4 - Canasta Universitaria. Créase la Canasta Universitaria, una canasta representativa de bienes y servicios vinculados a la actividad universitaria pública, que deberá reflejar de manera diferenciada los principales rubros de gasto académico, científico, administrativo, de infraestructura, de investigación y de extensión social de las distintas universidades públicas. Esta canasta será utilizada para medir de forma precisa el Índice de Inflación Universitaria (INIU).

Para el cálculo de la Canasta Universitaria se tomarán únicamente los costos que cumplan con las disposiciones de los rectores en materia de presupuestos públicos, contabilidad, administración financiera, adquisiciones y empleo público.

Artículo 5 - Responsabilidades del INEC. La elaboración, cálculo, actualización y publicación del INIU y de la Canasta Universitaria, que deberá definirse con base en los criterios del artículo 5 corresponderá, de acuerdo con sus competencias, al Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

Artículo 6 - Responsables en la definición metodológica. El INEC de acuerdo con su independencia metodológica, elaborará el índice con los insumos que le provea el CONARE, luego de ser validado por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 7 - Recursos. La elaboración del INIU y la Canasta Universitaria se realizará con cargo a los recursos ordinarios del INEC y las demás instituciones involucradas, sin que ello implique la creación de nuevas cargas presupuestarias para el Estado.

Artículo 8 - Publicidad. El INIU será calculado y publicado con periodicidad anual, dentro del primer trimestre de cada año, y deberá ser de acceso público a través de los medios oficiales del INEC. La metodología utilizada, así como cualquier modificación posterior, deberá ser publicada de forma transparente por parte de esta institución.

Artículo 9 - Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de 6 meses a partir de su publicación, estableciendo los aspectos operativos necesarios para su adecuada implementación.

Transitorio Único: Se autoriza al Ministerio de Hacienda y otras instituciones a ceder de espacio de regla fiscal al INEC para establecer la metodología del INIU y la Canasta Universitaria.

Rige a partir de su publicación.

Paola Nájera Abarca
Diputada